

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 27 DE DICIEMBRE DE 1973

No. 17.501

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.116 de 4 de Diciembre de 1973, por la cual se modifica la Ley No.90 de 4 de Octubre de 1973.

Ley No.117 de 4 de Diciembre de 1973, por el cual se modifica la cláusula 4a. de la Ley 92 de 4 de Octubre de 1973.

Avisos y Edictos.

Consejo Nacional de Legislación

MODIFICANSE UNAS LEYES

LEY No. 116

(de 4 de Diciembre de 1973)

Por la cual se modifica la Ley No. 90 de 4 de Octubre de 1973.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Adiciónase al Código Fiscal el artículo transitorio 1172-E así:

ARTICULO 1172-E: Créanse en forma transitoria y durante los años 1974, 1975 y 1976 las siguientes monedas:

1.- Moneda de Oro de veinticinco Balboas (B/25.00) la cual medirá 16 mm. de diámetro, medida ésta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 2.142 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

2.- Moneda de Oro de cincuenta Balboas (B/50.00) la cual medirá 21 mm. de diámetro, medida ésta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 4.284 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

3.- Moneda de Oro de cien Balboas (B/100.00) la cual medirá 26 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 8.568 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

4.- Moneda de Oro de doscientos Balboas (B/200.00) la cual medirá 36 mm. de diámetro, medida ésta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 17.136 gramos. La moneda será acuñada con oro fino de 900/1000.

5.- Moneda de Plata de cinco Balboas (B/5.00) la cual medirá 36 mm. de diámetro, medida esta que se considera proporcional a la descrita en el

Código Fiscal; con un peso aproximado de 16.20 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

6.- Moneda de Plata de diez Balboas (B/10.00) la cual medirá 42 mm. de diámetro, medida ésta que se considera proporcional a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 32.40 gramos. La moneda será acuñada con plata fina esterlina de 925/1000.

Las monedas descritas en este Artículo tendrán la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las monedas nacionales.

ARTICULO SEGUNDO: Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro, para celebrar un Contrato con la empresa "ITALCAMBIO, C.A.; de Venezuela, para la acuñación, distribución y venta de las monedas de que trata esta Ley; Contrato cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, MIGUEL A. SANCHIZ, varón,, mayor de edad, vecino de esta ciudad, portador de la cédula de identidad personal número 6-13-399, en calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en nombre y representación del Organismo Ejecutivo debidamente autorizado para representarlo en este acto, quien en adelante se denominará el GOBIERNO NACIONAL por una parte y por la otra MARIO PIZZORNI, varón, mayor de edad, ciudadano venezolano, quien manifiesta conocer el idioma español, vecino de Caracas, Venezuela, de paso en esta Ciudad, casado, portador del pasaporte distinguido con el número 1711037 en nombre y representación de la Compañía denominada "ITALCAMBIO, C.A.", Sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República de Venezuela debidamente autorizado para representar a la mencionada Sociedad en este acto, de conformidad con un poder cuya legalidad ha sido constatada por el Gobierno Nacional quien en adelante se denominará "LA EMPRESA", convienen en celebrar el presente Contrato para la acuñación, distribución y venta de monedas panameñas de Oro y Plata Conmemorativas a la "NUEVA REPUBLICA" de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA EMPRESA financiará y anticipará todos los gastos para el oro fino, la plata y los metales de aleación a usarse en la acuñación de dichas monedas, con el fin de disponer libremente de las mismas. Las dos partes convienen en:

a) Todas las características técnicas de las monedas de oro y plata, sus denominaciones, sus pesos y las cantidades máximas que pueden ser acuñadas, están establecidas en el Anexo A incluido en el presente contrato y del cual forma parte integrante.

b) El peso y el diámetro de las monedas de oro especificados en el Anexo A serán válidos siempre

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994, Apartado Postal 8-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00
En el Exterior B/8.00
Un año en la República: B/10.00
En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/0.05. Solicitase en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4 16.

y cuando el precio del oro en London FIXING no exceda de B/120.00 la onza troy. En caso que el London FIXING de oro excediere de B/120.00 LA EMPRESA estará autorizada a disminuir el 10o/o del peso de la moneda.

Cada posible y sucesivo aumento de B/5.00 por onza troy del precio del oro, autorizará a LA EMPRESA a disminuir el peso de las monedas en un 10o/o.

Los diámetros de las monedas, si fuere necesario, se reducirán en proporción a los nuevos pesos. Los pesos y diámetros de las monedas de plata especificados en el Anexo A serán válidos siempre y cuando el precio de la plata en el London FIXING no excediere de B/90.00 el kilogramo.

LA EMPRESA, desde ese momento en adelante estará autorizada a disminuir en un 10o/o el peso de la moneda de plata. Cada posible y sucesivo aumento de B/6.00 por kilogramo en el precio de la plata autorizará a LA EMPRESA a disminuir el peso de la moneda a un nuevo 10o/o. Los diámetros de la moneda si fuere necesario serán reducidos en proporción a los nuevos pesos.

SEGUNDA: LA EMPRESA financiará y anticipará todos los gastos para el suministro de oro fino, la plata y los metales de aleación que sean necesarios para la acuñación de dichas monedas, así como también los costos de cualquier naturaleza que surjan hasta la libre e irrevocable disponibilidad de tales monedas a favor de LA EMPRESA.

TERCERA: Dichas monedas tendrán valor de curso legal y el GOBIERNO NACIONAL por el presente Contrato autoriza su acuñación, siempre que la misma se efectúe en cualesquiera de las siguientes Casas de Acuñación:

- a) GORIE ZUCCHI AREZZO - ITALIA
- b) STAATLISCHE MUENZS KARLSRUHE - ALEMANIA

c) MAISON DE MONNAIES - PARIS, FRANCIA

d) ARGOR S. A. UNION DE BANQUE SUISSE - SUIZA

e) VALCAMBI - CREDIT SUISSE

f) ROYAL CANADIAN MINT - OTAWA, CANADA

g) MITSUIT MING & SMELTING CO, - TOKIO, JAPON

h) CASAS DE MONEDAS DE ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA - WASHINGTON - PHILADELPHIA, SAN FRANCISCO DENVER - NEW ORLEANS.

i) CUALQUIERA OTRA CASA DE ACUÑACION A JUICIO DE AMBAS PARTES.

El contrato o los contratos con las casas acuñadoras serán extendidos y registrados por LA EMPRESA, la cual sólo y exclusivamente respecto al presente contrato, está reconocida como sola e irrevocable agente por cuenta del GOBIERNO NACIONAL.

CUARTA: En cualesquiera contrato o contratos de los que menciona el Artículo Tercero del presente contrato, LA EMPRESA se obliga desde ahora a que le sea concedido al GOBIERNO NACIONAL, en cualquier momento, al derecho absoluto e ilimitado examen y control durante la acuñación de las monedas referidas, donde dicha acuñación estará en ejecución a fin de que el GOBIERNO NACIONAL pueda controlar sus restricciones y cerciorarse de que los aspectos y características establecidas en el Anexo A se respeten.

QUINTA: LA EMPRESA, antes de proceder a la acuñación de las monedas a que se refiere el presente contrato, prestará al GOBIERNO NACIONAL, los dibujos finales de las mismas, con el fin de que el GOBIERNO NACIONAL pueda efectuar algún cambio si esto fuese necesario.

Si transcurrido el plazo de 30 días a partir de la fecha de presentación de dichos dibujos el GOBIERNO NACIONAL no encontrase algo que objetar, LA EMPRESA estará autorizada para considerar los dibujos como aprobados y proceder a la acuñación de conformidad.

SEXTA: EL GOBIERNO NACIONAL concede a LA EMPRESA, por un periodo de tres (3) años, la exclusividad en la acuñación, distribución y venta de las monedas de Oro y Plata alusivas a la "NUEVA REPUBLICA".

SEPTIMA: EL GOBIERNO NACIONAL se compromete y obliga a vender a LA EMPRESA, y LA EMPRESA se obliga a adquirir del GOBIERNO NACIONAL, todas las monedas que serán acuñadas según los pedidos que LA EMPRESA habrá pasado conforme al Artículo Tercero del presente contrato, al precio:

a) De los metales preciosos que contengan las monedas (cualquiera que sean los costos de los metales ya anticipados por LA EMPRESA), como lo especifica el Artículo Segundo del presente contrato.

b) De la regalía pagada al GOBIERNO NACIONAL, especificada en la Cláusula Décima Segunda.

Los comprobantes bancarios relacionados con el pago que se hará a favor del GOBIERNO NACIONAL de la regalía arriba mencionada, serán aceptados y reconocidos por la Casa o Casas de Monedas con el fin específico de permitir a LA EMPRESA de disponer libremente de cada uno de todos los lotes de monedas pedidas.

OCTAVA: Se conviene que LA EMPRESA queda excluida de todos los impuestos, tributos o contribuciones de cualquier clase que ahora existen o puedan existir en el futuro, relacionados con este contrato dentro del territorio de la República de Panamá. Por otra parte todos los impuestos, derechos a pagar y gastos correspondientes a la ejecución de este Contrato fuera de la República de Panamá serán asumidos por LA EMPRESA.

NOVENA: La Casa o Casas de Monedas a pedido de LA EMPRESA, puede cambiar cada año, el año de acuñación de las monedas.

DECIMA: Los yesos y troqueles que se requieran para la ejecución del presente Contrato quedarán exclusivamente custodiados en la o las Casas de Monedas, las cuales se comprometen a la acuñación de dichas Monedas; después que se ha completado la acuñación, todos los yesos y troqueles serán destruidos en la o las Casas de Monedas con la presencia de los Representantes designados por el GOBIERNO NACIONAL, por la o las Casas de Monedas y por LA EMPRESA.

Esta operación será registrada en un Certificado de Destrucción que adecuadamente describirá los yesos y troqueles destruidos. Certificado que será firmado por dichos representantes en nombre de los respectivos principales.

DECIMA PRIMERA: LA EMPRESA, de acuerdo a la Cláusula Octava del presente Contrato, está autorizada a mandar a preparar Clichés tipográficos Planos o en relieve así como también troqueles para los facsímiles de las Monedas con o sin el Emblema del Estado. Para usarlo exclusivamente con fines publicitarios, noticias de prensa, carteles, anuncios o cualquier otro medio de difusión que se considere oportuno a elegir, debiéndose considerar este párrafo como parte integrante de la Cláusula Octava.

DECIMA SEGUNDA: LA EMPRESA está autorizada a acuñar Monedas de Oro y Plata de Prueba de Calidad (proof) y de Calidad Corriente.

LA EMPRESA se compromete a pagar al GOBIERNO NACIONAL las siguientes regalías:

- 1.- B/7.00 por cada moneda de oro de B/25.00 de Prueba de Calidad acuñada.
- 2.- B/5.00 por cada moneda de oro de B/25.00 de Calidad Corriente acuñada.
- 3.- B/14.00 por cada moneda de oro de B/50.00 de Prueba de Calidad acuñada.
- 4.- B/10.00 por cada moneda de oro de B/50.00 de Calidad Corriente acuñada.
- 5.- B/28.00 por cada moneda de oro de B/100.00 de Prueba de Calidad acuñada.
- 6.- B/20.00 por cada moneda de oro de B/100.00 de Calidad Corriente acuñada.
- 7.- B/56.00 por cada moneda de oro de B/200.00 de Prueba de Calidad acuñada.
- 8.- B/40.00 por cada moneda de oro de B/200.00 Calidad Corriente acuñada.

9.- B/1.45 por cada moneda de Plata de B/5.00 de Prueba de Calidad acuñada.

10.- B/ 1.20 por cada moneda de Plata de B/5.00 de Calidad Corriente acuñada.

11. B/2.90 por cada moneda de Plata de B/10.00 de Prueba de Calidad acuñada.

12.0 B/2.40 por cada moneda de Plata de B/10.00 de Calidad Corriente acuñada.

DECIMA TERCERA: LA EMPRESA consignará a favor del GOBIERNO NACIONAL a la firma del presente Contrato, una garantía para responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones y la liquidación de otros reclamos por la suma de Cincuenta Mil Balboas (B/50,000.00) en efectivo, en Bonos del Estado o en Póliza expedida por una Compañía legalmente establecida en Panamá.

DECIMA CUARTA: EL GOBIERNO NACIONAL Y LA EMPRESA acuerdan que este Contrato llevará timbres por la suma de B/2.00 de acuerdo con el Artículo 970 del Código Fiscal de cargo de LA EMPRESA.

DECIMA QUINTA: LA EMPRESA suministrará, cada año, al GOBIERNO NACIONAL, libre de cargos, cinco (5) Monedas de Prueba de Calidad, de cada una de las nominaciones incluidas en el Anexo A.

DECIMA SEXTA: Los pagos por las regalías se harán a través de cheques de gerencia a favor del Tesoro Nacional de Panamá consignados al Ministerio de Hacienda y Tesoro".

ARTICULO TERCERO: Esta Ley regirá a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de Diciembre de 1973.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representante de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ
El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
MIGUEL A. SANCHIZ
El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS T.

El Ministro de Salud, ai.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y Política
Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General.

Ley No. 117
(De 4 de Diciembre de 1973)

"Por la cual se modifica la cláusula 4a. de la Ley 92 de 4 de Octubre de 1973".

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA

ARTICULO 1o.-Adiciónase al Código Fiscal el artículo transitorio 1172-F, así;

"ARTICULO 1172-F. Créase en forma transitoria y durante los años 1974 a 1978 una moneda de Plata de VEINTE BALBOAS (B/.20.00) conmemorativa a la Independencia de los Países Centroamericanos", la cual medirá 2.36 pulgadas de diámetro, medida ésta que se considera en proporción a la descrita en el Código Fiscal; con un peso aproximado de 2,000 gramos y un espesor aproximado de 0.225 de pulgada. La moneda será acuñada con plata sólida (esterlina) conocida como plata fina de 0.925 y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a las otras monedas nacionales".

ARTICULO 2o.-Autorízase al Ministro de Hacienda y Tesoro para celebrar un contrato con la empresa "THE FRANKLIN MINT INC.", de los

Estados Unidos de América, para la acuñación, distribución y venta de las monedas de que trata esta Ley, Contrato cuyo texto es el siguiente:

"El suscrito, Miguel A. Banchíz, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad y portador de la cédula de identidad personal No. 6-13-399, en su calidad de Ministro de Hacienda y Tesoro y en nombre y representación de la República de Panamá, debidamente autorizado para representarla en este acto por medio de la Ley número de de cuyo texto se ha utilizado en la redacción de este contrato y quien en adelante se denominará el Gobierno Nacional, por una parte, y por la otra WILLIAM M. McCORMICK, varón mayor de edad, ciudadano norteamericano, quien manifiesta que conoce el idioma español, vecino de los Estados Unidos de América, de paso en esta Ciudad, casado, portador del pasaporte No. D-177-6318, en nombre y representación de la compañía denominada THE FRANKLIN MINT CORPORATION, sociedad constituida de conformidad con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América y cuya dirección es Franklin Center, Pennsylvania, debidamente autorizado para representar dicha sociedad en este acto por medio de un poder cuya legalidad ha sido constatada por el GOBIERNO NACIONAL, registrado e inscrito en el Registro Público, quien en adelante se denominará FRANKLIN, convienen en celebrar el presente Contrato para la acuñación, distribución y venta de monedas conmemorativas panameñas de plata, de acuerdo con las siguientes Cláusulas:

PRIMERA: Mediante la Ley Número de de el GOBIERNO NACIONAL ha autorizado la acuñación de una moneda de veinte balboas (B/.20.00) (que en adelante se denominará la Moneda). Dicha moneda tendrá aproximadamente 2.36 pulgadas de diámetro, medida ésta que se considera en proporción con las descritas en el Código Fiscal, con un peso aproximado de 2,000 gramos y un espesor aproximado de .225 pulgadas. La moneda será acuñada en plata esterlina sólida (también conocida como plata fina de 0.925) y tendrá la plena condición de moneda de curso legal que se otorga a otras monedas nacionales. Durante el período de cinco (5) años comprendidos entre 1974 y 1978, FRANKLIN tendrá derecho exclusivo de acuñar cada emisión anual de la Moneda para el GOBIERNO NACIONAL y de distribuirla directa o indirectamente a los coleccionistas.

SEGUNDA: A menos que hasta tanto su diseño sea cambiado por mutuo acuerdo de las partes, la Moneda tendrá en el lado anverso la efigie de Simón Bolívar que se utilizó en la moneda de plata de VEINTE BALBOAS (B/20.00) acuñada en 1972, la inscripción "SIMON BOLIVAR 1783-1830" y el año de emisión. En el reverso tendrá el escudo de armas de la República de Panamá.

TERCERA: Siempre y cuando que las partes convengan mutuamente en cambiar el diseño de la moneda, FRANKLIN someterá el nuevo diseño al GOBIERNO NACIONAL el cual lo aprobará o

modificará de común acuerdo de ambas partes dentro de los quince (15) días subsiguientes.

CUARTA: FRANKLIN conviene en ofrecer a la venta especímenes de calidad de muestra de cada emisión anual a un precio que será fijado por FRANKLIN. FRANKLIN conviene en desembolsar no menos de US\$350.000.00 durante los cinco (5) años de vigencia de este Contrato para promover la venta de la Moneda. FRANKLIN será librada de este compromiso si en algún momento durante el término prescrito, la Moneda ya no es la más grande y la más pesada Moneda de plata en circulación. FRANKLIN podrá, además, ofrecer a la venta especímenes de calidad corriente de acuñación de cada emisión anual de la Moneda ya sea directamente o por intermedio de distribuidores de su propia elección.

El Banco Nacional podrá aceptar pedidos de monedas de calidad de muestra y remitirá dichos pedidos a FRANKLIN para su embarque con el pago respectivo.

QUINTA: Después de concluir la oferta de Monedas de calidad de muestra de cada emisión anual, FRANKLIN acuñará, empacará y embarcará la cantidad exacta de dichos especímenes de calidad de muestra pedida por los coleccionistas y no producirá Monedas adicionales de calidad de muestra bajo ninguna circunstancia.

SEXTA: La forma de empaque de las Monedas será determinada por FRANKLIN y el costo total de dicho empaque correrá por cuenta de FRANKLIN.

SEPTIMA: FRANKLIN conviene en pagar al GOBIERNO NACIONAL una regalía de US\$4.25 por cada espécimen de calidad de muestra de la Moneda y US\$3.25 por cada espécimen de calidad de acuñación corriente de la Moneda que se vendan a terceras personas de conformidad con la Cláusula Cuarta. Los pagos de regalía se harán mensualmente al Ministerio de Hacienda y Tesoro. En caso de que no haya remesa que hacer, ello será así comunicado a dicho Ministerio. FRANKLIN presentará trimestralmente un informe inscrito y bien detallado de las ventas de estas Monedas al GOBIERNO NACIONAL el cual tiene derecho de enviar un representante para comprobar la información presentada por FRANKLIN.

Las partes acuerdan que si el costo de la plata que en esta fecha es aproximadamente de \$3.00 por onza troy u otros costos relacionados directamente con la manufactura y distribución de la moneda aumentarán en conjunto más del diez por ciento (10o/o), durante la vigencia de este Contrato, FRANKLIN tendrá derecho a reducir el contenido de plata de la moneda para compensar el incremento en costo sin disminuir la regalía del Gobierno. En caso de que FRANKLIN decida hacer uso de este derecho lo pondrá en conocimiento de la Nación detallando por escrito la razón del aumento en los costos que dan lugar a la disminución del contenido de plata de la moneda.

OCTAVA: El GOBIERNO NACIONAL conviene en colocar un pedido inicial de 2,500 Monedas de cada emisión anual para la circulación local. FRANKLIN conviene en vender dicha cantidad a un precio de - US\$16.00 por moneda F.O.B., Franklin Center, Pennsylvania. A discreción del GOBIERNO NACIONAL se colocarán pedidos adicionales para circulación local que serán por la cantidad mínima de 2,500 unidades y el precio de éstas será determinado por negociaciones entre el GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN. FRANKLIN queda autorizado a acreditar las sumas adeudadas de acuerdo con esta Cláusula contra las regalías acumuladas que se adeuden al GOBIERNO NACIONAL de conformidad con la Cláusula Séptima.

NOVENA: Todos los tamaños y pesos están sujetos a las tolerancias normales de fabricación de más o menos dos por ciento (2o/o). Las monedas que excedan de este límite de tolerancia o que sean encontradas defectuosas en otros sentidos serán rechazadas y destruidas por FRANKLIN, a expensas de FRANKLIN.

DECIMA: FRANKLIN consignará al firmarse este Contrato una garantía a favor del GOBIERNO NACIONAL para responder en caso de incumplimiento de sus obligaciones y la liquidación de otros reclamos, por la cantidad de cincuenta mil balboas (B/50,000.00) en efectivo, Bonos del Estado o una Póliza de Seguro expedida por una compañía legalmente establecida en Panamá.

UNDECIMA: Después del 31 de diciembre de cada año durante el período de cinco (5) años no se acuñará ninguna moneda con el diseño aprobado para cada emisión anual, y dentro de los treinta (30) días siguientes a esa fecha, todos los moldes que no se requieran para futuras emisiones de las Monedas que serán acuñadas por FRANKLIN de conformidad con este Contrato serán destruidos por FRANKLIN en presencia de un representante nombrado por el GOBIERNO NACIONAL. Este hecho se hará constar por medio de un acta. El GOBIERNO NACIONAL conviene en prohibir la reaacuñación de monedas de este diseño en el futuro.

DUODECIMA: El GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN convienen en que FRANKLIN no será responsable de cualquier incumplimiento o demora en el embarque de las Monedas, lo mismo que por cualesquiera perjuicios sufridos directa o indirectamente por razones de fuerza mayor tales como incendios, inundaciones, accidentes, motines, guerras, interferencia gubernamental, huelgas o falta de medios adecuados de transporte o cualquier otra causa ajena a su voluntad.

DECIMOTERCERA: El GOBIERNO NACIONAL y FRANKLIN convienen en que este Contrato llevará timbres por valor de dos balboas (B/2.00) de conformidad con el Artículo 970 del Código Fiscal.

DECIMOCUARTA: FRANKLIN suministrará cada año durante la duración del Contrato al GOBIERNO NACIONAL, libres de costo, doscientas setenta y cinco (275) monedas de calidad de prueba adecuadamente empacadas, que

serán utilizadas para fines de presentación.

DECIMOQUINTA: FRANKLIN conviene en prestar al GOBIERNO NACIONAL sin costo alguno para el GOBIERNO servicios de consultoría con relación a cualquier emisión o acuñamiento de moneda que se proponga hacer el GOBIERNO. EL GOBIERNO hará uso de esta facultad mediante el envío a FRANKLIN del proyecto o propuesta de emisión y FRANKLIN dará su opinión al respecto en un plazo razonable. FRANKLIN además, tendrá oportunidad de cotizar al GOBIERNO la acuñación y venta de cualesquiera de las nuevas emisiones.

DECIMOSEXTA: Cualquier notificación que se requiera enviar a FRANKLIN en relación con este Contrato se le dirigirá a Charles L. Andes, Presidente de The Franklin Mint, Inc., Franklin Center, Pennsylvania, U.S.A. y cualesquiera notificaciones que se requiera enviar al GOBIERNO NACIONAL en relación con este Contrato se le dirigirán al Ministro de Hacienda y Tesoro, Panamá, República de Panamá.

DECIMOSEPTIMA: FRANKLIN garantiza que en cualquier comisión, bono u otra remuneración pagada a cualquier compañía a fin de obtener este Contrato no se le cargará al GOBIERNO NACIONAL como costo directo de la producción o ejecución. La violación de esta cláusula dará por resultado la cancelación, es decir, la resolución administrativa de este Contrato por el GOBIERNO NACIONAL.

ARTICULO 3.- Esta Ley regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 4 días del mes de diciembre de 1973.-

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República.-

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República.-

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ'

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABREGA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, ai.,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA.

ROGER DECEREGA,
Secretario General.-

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO No. 080

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público,
HACE SABER:

Que el señor LEOPOLDO HERACLIO FALCON PAZ, vecino del Corregimiento de Pocrí, Distrito de Pocrí, portador de la cédula de identidad personal No. 7-43-90 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-368 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de ocho (8) hectáreas 4721,36 metros cuadrados, ubicado en Pocrí, corregimiento de Pocrí del distrito de Pocrí de esta provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Carlos Muñoz y Saturnino Villarreal.
SUR: Terreno de José del Carmen Cárdenas y Benigno Domínguez.

ESTE: Terreno de Benigno Domínguez y Saturnino Villarreal.

OESTE: Terreno de Marcial Muñoz

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pocrí y Corregimiento de Pocrí, y copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Las Tablas, 7 de mayo de 1970.

JAIMÉ SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciador

Virgilio Tejeira C.
Secretaría ad-Hoc

L-315348
(Única Publicación)

EDICTO No. 081

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:
HACE SABER:

Que el señor VICTOR CEDENO ESTRADA, vecino del Corregimiento de Los Asientos, Distrito de Pedasí, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-90-369 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-008 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de veinticinco (25) hectáreas 0927,14 metros cuadrados, ubicado en La Vacca, corregimiento de Los Asientos del Distrito de Pedasí de esta provincia cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Isabel Escudero y Rfo Purio,
SUR: Terreno de Sara Madrid
ESTE: Terreno de Benjamín González, Isabel Escudero y Callejón de entrada.

OESTE: Terreno de Antigua García.
Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Pedasí y Corregimiento de Los Asientos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Las Tablas, 7 de mayo de 1970.

JAIMÉ SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciador

Virgilio Tejeira C.
Secretaría adhoc

L-315407
(Única Publicación)

EDICTO No. 078

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Los Santos al público:

HACE SABER:

Que el señor CARMEN JUDITH GOMEZ DE PUYOL, vecino del Corregimiento de La Enea, Distrito de Guararé portador de la Cédula de Identidad Personal No. 7-33-437 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 7-0130 la adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 0 hectáreas 3.344,12 metros cuadrados, ubicado en La Pacheca, corregimiento de La Enea, del Distrito de Guararé de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Terreno de Marcos Vergara.
SUR: Carretera que va de Guararé al Puerto de Guararé.

ESTE: Camino a La Enea.
OESTE: Sucesores de Ludovina Córdoba de Vergara.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de Guararé y Corregimiento de La Enea y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los ór-

ganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Las Tablas, 7 de mayo de 1970.

JAIMÉ SIERRA TAPIA
Funcionario Sustanciador

Virgilio Tejeira G.
Secretaría Ad-Hoc

L 315320
(Una publicación)

EDICTO OPP-070-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de PANAMA; al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) LIBIA E. DE LOS REYES MIRO (Legal) ó MARIA LIVIA DE LOS REYES MIRO (usual) vecino (a) del Corregimiento de GUAYABITO, Distrito de SAN CARLOS portadores de la Cédula de Identidad Personal No. 2-68-490, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No 8-0252 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de NUEVE (9) hectáreas más 5528,37 metros cuadrados, ubicada en CAÑAZAS Corregimiento de GUAYABITO, Distrito de SAN CARLOS de esta Provincia, cuyos linderos son:
NORTE: QUEBRADA CAÑAZAS
SUR: TERRENOS DE ABIGAIL GONZALEZ
ESTE: RIO LAJAS
OESTE: TERRENOS DE QUINTIN MARTINEZ Y QUESRADA CAÑAZAS

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN CARLOS, Provincia de Panamá; y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los VEINTICINCO (25) días del mes de MAYO de mil novecientos SETENTA (1970)

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Layda E. Barahona
Secretaría Ad.Hoc.

L-335374
(Única Publicación)

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria en la Provincia de PANAMA; al público,

HACE SABER:

Que el señor (a) DOMINGO LORENZO TENORIO vecino (a) del Corregimiento de VISTA ALEXANDRE (Bique), Distrito de Arraiján, portador de la Cédula de Identidad Personal No 2-34-312, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No 8-0314 la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de CERO (0) hectáreas más 4859,39 metros cuadrados, ubicada en BIQUE, Corregimiento de CABECERA, Distrito de ARRAIJAN de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: CAMINO QUE CONDUCE DE BIQUE A LA POLVAREDA
SUR: TERRENOS NACIONALES, RIO BIQUE Y TERRENOS DE PAUL GAMBOTTI

ESTE: TERRENOS DE MATEO GUTIERREZ
OESTE: CAMINO QUE CONDUCE DE BIQUE A LA POL-

VAREDA

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de ARRANJAN, Provincia de Panamá; y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Panamá, a los ventiseis (26) días del mes de MAYO de mil novecientos SETENTA (1970).

MARIANO A. GONZALEZ
Funcionario Sustanciador

Leyda E. Barahona
Secretaria Ad-Hoc,

L-335375
(Única Publicación)

EDICTO No. 152-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor ANGEL PASTORAMELENDEZ DE VALDES, vecino del Corregimiento de David, Distrito de David, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-131-1142, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante Solicitud No 4-4330, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 1 ha., con 3484,96m² hectáreas, del Distrito de David, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Camino a Fincas particulares
SUR: Camino de Cerrito a Quiteño
ESTE: Miriam Magda y Omar Omedo Vaidés
OESTE: Camino del Camino de Cerrito-Quiteño a fincas particulares.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de David o en el de la Corregiduría de Las Lomas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario.

Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David, a los 14 días del mes de mayo de 1970.

ING. ROBERTO CASTRELLON
Funcionario Sustanciador

ESTHER Ma. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaria Ad-Hoc.

L-321802
(Única Publicación)

República de Panamá
COMISION DE REFORMA AGRARIA
Dirección General
Oficina Provincial de Chiriquí
EDICTO No. 151-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de Chiriquí, al público,

HACE SABER:

Que el señor LAUREANO ARAUZ SANTOS o LAURENCIO ARAUZ SANTOS, vecino del Corregimiento de

San Lorenzo, Distrito de San Lorenzo, portador de la Cédula de Identidad Personal No. 4-30-195 ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-4029, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 17 has, con 0473,81m² hectáreas, ubicada en Pitón, Corregimiento de San Juan, del Distrito de San Lorenzo, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: Gabino de Gracia Moreno.
SUR: Carlos Santiago Espinosa, servidumbre del burro a otras fincas.
ESTE: Gabriel Aguilar, Carlos Santiago Espinosa, servidumbre.

OESTE: Río Jacaque

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de San Lorenzo o en el de la Corregiduría de San Juan y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en David a los 14 días del mes de mayo de 1970.

ING. ROBERTO CASTRELLON
Funcionario Sustanciador

ESTHER M. RODRIGUEZ DE SALDAÑA
Secretaria Ad-Hoc

L-321799
(Única Publicación)

EDICTO No 146-70

El Suscrito, Funcionario Sustanciador de la Comisión de Reforma Agraria, en la Provincia de CHIRIQUI, al público

HACE SABER:

Que el señor UBALDINO PITTI ACOSTA, vecino del Corregimiento de SAN JUAN, Distrito de SAN LORENZO, portador de la Cédula de Identidad Personal No 4-57-278, ha solicitado a la Comisión de Reforma Agraria mediante solicitud No. 4-9358, la Adjudicación a Título Oneroso, de una parcela de tierra estatal adjudicable, de una superficie de 15 has, con 8114,48m² hectáreas, ubicadas en CACHELE, Corregimiento de JUAY, del Distrito de SAN FELIX, de esta Provincia, cuyos linderos son:

NORTE: MARCIANO SAN MARTIN FRAGO
SUR: SATURNINO JIMENEZ, GUILLERMO RODRIGUEZ, SERVIDUMBRE, UBALDINO PITTI
ESTE: UBALDINO PITTI, SERVIDUMBRE
OESTE: SATURNINO JIMENEZ, SERAFIN SOBENIS, TIERRAS NACIONALES

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en el de la Alcaldía del Distrito de SAN FELIX o en el de la Corregiduría de JUAY y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en DAVID a los 8 días del mes de MAYO de 1970.

Roberto Castellón
Funcionario Sustanciador

Esther Ma. Rodríguez de Saldaña
Secretaria Ad-Hoc

L-321719
Única Publicación)